

## LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

### TITULO XIV.- CÓDIGO DE TRANSPARENCIA Y DE DERECHOS DEL USUARIO (reformado con resolución No. JB-2013-2393 de 22 de enero del 2013)

#### CAPÍTULO IX.- RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO (incluido con resolución No. JB-2013-2694 de 19 de noviembre del 2013)

##### SECCIÓN I.- DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** Para efectos de lo regulado en el presente capítulo, se entenderá por

- 1.1 Cargo.-** Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en lugar específico, en el organigrama de la empresa;
- 1.2 Sueldo o salario fijo.-** Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el patrono y el empleador por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
- 1.3 Variable.-** Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el trabajador, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas; generalmente se refieren a bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, entre otras;
- 1.4 Sueldo neto.-** Es el resultado del valor bruto descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor neto del cual dispone el trabajador;
- 1.5 Beneficios.-** Son los ingresos cuantificables monetariamente o no, que recibe el trabajador de su empleador, que son adicionales a su salario fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, entre otros;
- 1.6 Monetario.-** Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
- 1.7 No monetario.-** Representa los ingresos no cuantificables en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por algunos beneficios como vehículos, vivienda, guardaespaldas, entre otros;
- 1.8 Remuneración.-** Es la suma del salario monetario (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica un trabajador por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación del presente capítulo se entenderá a la remuneración en un período mensual;
- 1.9 Representante legal.-** Se refiere a la persona o personas que actúan en nombre de la institución del sistema financiero y tienen facultad legal o estatutaria de contraer obligaciones y ejercer o reclamar derechos;

- 1.10 Nivel ejecutivo.-** En el nivel más alto de la institución, integrado por la presidencia, vicepresidencias, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la institución;
- 1.11 Nivel operativo.-** Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la institución. Incluye la mayoría de los cargos de la entidad;
- 1.12 Primera línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la institución, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores, gerente general, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados con facultad individual para representar; (reformado con resolución No. JB-2014-3079 de 9 de septiembre del 2014)
- 1.13 Segunda línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la institución en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de institución y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional; y, (sustituido con resolución No. JB-2014-2755 de 15 de enero del 2014)
- 1.14 Última línea.-** Se refiere al cargo del nivel operativo en la institución que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

## SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE

**ARTÍCULO 2.-** Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente a los representantes legales y a los administradores de la primera línea, incluyendo directores, es decir, aquellos cargos cuya responsabilidad es tomar decisiones estratégicas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad, y cuya gestión conlleve el riesgo de responsabilidad personal patrimonial conforme a la ley. (inciso sustituido con resolución No. JB-2014-3079 de 9 de septiembre del 2014)

No obstante también se incluyen dentro de los rangos de remuneración máxima, a aquellos funcionarios y empleados, que, sin ejercer los cargos precisados en el inciso anterior, posean directa o indirectamente, el 6% o más del capital de la institución; o, se encuentren ellos mismos o su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vinculados por administración, de conformidad con lo establecido en el capítulo III "Determinación de vinculación de las personas naturales y jurídicas por propiedad, administración o presunción con las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título IX "De los activos y de los límites de crédito, de este libro. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3079 de 9 de septiembre del 2014)

La remuneración que determine este organismo de control será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil, tamaño y complejidad de la entidad financiera.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo, deberán ser determinados y fijados por las instituciones del sistema financiero privado, en función de sus propios parámetros internos.

**ARTÍCULO 3.-** El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo. (sustituido con resolución No. JB-2014-2755 de 15 de enero del 2014 y reformado con resolución No. JB-2014-2839 de 25 de marzo del 2014)

**ARTÍCULO 4.-** Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la institución del sistema financiero privado, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las entidades financieras en función del nivel y tamaño de activos, de la siguiente manera: (sustituido con resolución No. JB-2014-2755 de 15 de enero del 2014)

	<b>DEL VALOR DE LOS ACTIVOS</b>
ENTIDADES GRANDES	De US\$ 750.000.000 en adelante
ENTIDADES MEDIANAS Y PEQUEÑAS	Por debajo de US\$ 750.000.000"

**ARTÍCULO 5.-** Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará: (reformado con resolución No. JB-2014-2755 de 15 de enero del 2014)

**5.1 En las instituciones clasificadas como “grandes”.-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas instituciones del sistema financiero privado, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces. (reformado con resolución No. JB-2014-2839 de 25 de marzo del 2014)

**5.2 En las instituciones clasificadas como “medianas” y “pequeñas”.-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades financieras, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces. (reformado con resolución No. JB-2014-2755 de 15 de enero del 2014 y con resolución No. JB-2014-2839 de 25 de marzo del 2014)

**ARTÍCULO 6.-** Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la institución. En ningún caso, un empleado podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme a la ley. (reformado con resolución No. JB-2014-2755 de 15 de enero del 2014)

### **SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 7-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.